

III. OTRAS DISPOSICIONES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 5 de julio de 1960 por la que se adjudican los premios «Virgen del Carmen», correspondientes al año 1960.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Patronato para la adjudicación de los premios «Virgen del Carmen», con arreglo a lo que dispone la norma novena de la Orden de 26 de noviembre del pasado año («Boletín Oficial del Estado» número 289), que regula su concesión,

Esta Presidencia ha tenido a bien aprobarla, otorgando los premios a las personas o Entidades que a continuación se citan, en la cuantía que para cada una de ellas se expresa, cuyo reparto tendrá lugar en esta Presidencia, a las trece horas del día 13 del mes en curso.

Premio primero.—Para Propagandista:

Pesetas 75.000.—A don José María Sánchez-Silva G. Morales y don Luis María de Diego López (en colaboración), por la novela «Luiso».

Pesetas 25.000.—A don José María Tey Planas, por el libro «Hon-Kong-Barcelona en el junco «La Rubia».

Premio segundo.—Para Prensa, Radio o Cinematografía:

Pesetas 75.000.—Desierto.

Premio tercero.—Para Entidad deportiva o cultural.

Pesetas 50.000.—A la Asociación de Pesca Submarina de Barcelona.

Premios especiales:

Pesetas 50.000.—A «Ediciones Garriga, S. A.», por la edición de la «Enciclopedia General del Mar».

Pesetas 25.000.—A don Francisco Fariña Guitián, por los libros «Auxilios y Salvamentos en la Mar» y «El transporte marítimo y sus sistemas de responsabilidad».

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1960.

CARRERO

Excmo. Sr. Presidente del Patronato para la adjudicación de los premios «Virgen del Carmen».

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por doña María Teresa Achutegui, viuda de Zavala, e hijos, contra calificación del Registrador de la Propiedad de Bilbao-Occidente.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por doña María Teresa Achutegui, viuda de Zavala, e hijos, contra calificación del Registrador de la Propiedad de Bilbao-Occidente, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador;

Resultando que don Juan de Zavala y Arellano demandó a don Fernando Aburto y Bengoechea para el cumplimiento de un contrato de compra-venta y consiguiente otorgamiento de escritura pública de una casa sita en Bilbao, Rampas de Urbitarte, 3; que al fallecimiento del demandante continuaron el procedimiento sus herederos, hoy recurrentes; que en virtud de providencia de 5 de noviembre de 1957 se anotó la demanda en el Registro; que la anterior providencia fué repuesta por auto apelado de 22 de noviembre, en el sentido de no haber lugar a la expresada anotación, que se canceló el 30 de abril

de 1958; y que en virtud de escrito presentado al Juzgado por la parte demandante se dictó la siguiente providencia:

«Juez, señor Guerra San Martín.—Bilbao a 25 de marzo de 1959.—Como lo tiene solicitado la representación actora en su escrito de fecha 23 del actual en orden a lo resuelto por la excelentísima Audiencia Territorial de Burgos en auto firme de fecha 9 de julio de 1958, que deja vigente la providencia recurrida de fecha 5 de noviembre de 1957, que decretó la anotación preventiva de la demanda en el Registro de la Propiedad, revocando el auto apelado del 22 de noviembre del mismo año, que reponía aquella providencia declarando no haber lugar a la anotación preventiva de la demanda; librese mandamiento por duplicado al señor Registrador de la Propiedad del Distrito de Occidente de esta capital, para que se mantenga la anotación preventiva de la demanda que se dispuso por la aludida providencia de 5 de noviembre de 1957, con remisión y efecto a la fecha en que dicha anotación se produjo, o sea, el 3 de diciembre de 1957, con cancelación de tal anotación que se practicó el 30 de abril de 1958.»

Resultando que presentado en el Registro mandamiento duplicado de la anterior providencia, causó la siguiente nota: «No se practica la cancelación de la cancelación de la anotación de demanda ordenada en el precedente mandamiento, por observarse el defecto, al parecer insubsanable, de constar inscrita la finca a que el mismo mandamiento se refiere a favor de don José Aguinaga Laca y don José, don Jesús, doña Rosario y doña Gregoria, conocida por Goya, Aguinaga Goiri, personas distintas del demandado, no procediendo la anotación preventiva de suspensión aunque se solicitase; y que, recurrida en el Juzgado la citada providencia, se dictó auto de 28 de abril de 1959, cuyo mandamiento, presentado por duplicado en el Registro, fué calificado con la siguiente nota: «No se practica la reposición de la anotación preventiva de demanda ordenada en el precedente mandamiento, por observarse los siguientes defectos: 1.º No ser firme la Resolución en que se ordena tal reposición; 2.º, por aparecer inscrita la finca a que se refiere dicho mandamiento a nombre de don José Aguinaga Laca y don José, don Jesús, doña Rosario y doña Gregoria, conocida por Goya, Aguinaga Goiri, personas distintas del demandado; y siendo al parecer insubsanable este último defecto, no procede tampoco la anotación preventiva de suspensión.»

Resultando que don Julián de Echevarrieta y Miguel, en representación de la viuda e hijos del señor Zavala, interpuso recurso gubernativo contra las anteriores calificaciones y alegó: Que el Registrador, a pesar de que el auto de 22 de noviembre de 1957, que ordenó la cancelación de la anotación preventiva de demanda, estaba apelado según consta en el propio mandamiento que se lo presentó, practicó la cuestionada cancelación el 30 de abril de 1958; que vista la apelación del citado auto, la Audiencia, por otro de 9 de julio de 1958, resolvió revocarlo, «manteniendo en consecuencia, en su integridad, la providencia recaída en dicho proceso el 5 de noviembre de dicho año (1957)»; que a pesar de haber sido recurrida en casación el auto últimamente citado, quedó firme por caducidad, por lo que los recurrentes pidieron su cumplimiento y así se ordenó al Registrador por el mandamiento que dió lugar a la primera nota contra la que ahora se recurre gubernativamente; que el demandado recurrió contra la providencia que dió lugar al anterior mandamiento y resuelto por auto que la confirmó, se presentó en el Registro el mandamiento que dió lugar a la segunda nota ahora recurrida; que interesa subrayar el reconocimiento por el Registrador de que una cancelación no puede producirse sino en virtud de una resolución judicial firme, lo que vale también para la cancelación de la anotación de demanda que se practicó en virtud de una resolución judicial pendiente de apelación, según constaba en el correspondiente mandamiento, por lo que se debe considerar nula; que el auto de 9 de julio de 1958, es por el contrario firme, por lo que carece de fundamento la negativa del Registrador al cumplimiento de lo ordenado por la Audiencia y el Juzgado; que el señor Aguinaga Laca y sus hijos no tienen la condición de terceros, pues conocían perfectamente la venta anterior hecha a los recurrentes, no sólo por las actuaciones judiciales, sino también por el propio Registro, ya que el asiento de presentación del mandamiento que ordenaba la anotación preventiva de demanda se extendió el 7 de noviembre de 1957 y la anotación se practicó el 3 de diciembre, mientras que la escritura

de compra del señor Aguinaga no se presentó en el Registro hasta el 9 de noviembre y no se inscribió hasta el 21 de diciembre del mismo año; y que como fundamentos de derecho citaba los artículos 34, 37, 38 y 83 de la Ley Hipotecaria y 174 de su Reglamento;

Resultando que el Registrador informó que el asiento que canceló la anotación de demanda no contiene ninguna reserva, por lo que el derecho del señor Aguinaga e hijos quedó purificado de todas las consecuencias que pudieran derivarse de la anotación de demanda, ostentando la condición de terceros por la virtualidad del asiento de inscripción de compra; que en la redacción del asiento no hubo error, por lo que no es aplicable el procedimiento de los artículos 811 y siguientes de la Ley Hipotecaria, que en tal supuesto podría utilizarse; que tampoco ha habido omisión alguna en la expresión de las circunstancias que pudieran dar lugar a la nulidad, conforme al artículo 80 de la citada Ley; que, por tanto, se trata de un asiento perfecto y definitivo que sólo puede ser cancelado con arreglo al artículo 82 de la Ley Hipotecaria;

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó las notas del Registrador, manteniendo la anotación preventiva de demanda, por la fundamental razón alegada por los recurrentes de que el Registrador la canceló en virtud de una Resolución judicial no firme;

Resultando que el Registrador se alzó de la decisión presidencial agregando a sus anteriores razonamientos que no se opone a la técnica registral el que, habiéndose inscrito una resolución judicial apelada a un solo efecto, puedan hacerse en el Registro operaciones derivadas de actos posteriores, como se desprende de la Resolución de 25 de marzo de 1950; y que si esta doctrina es correcta, no tiene razón el auto procesal, por lo que acude a la Dirección para que en última instancia decida lo que proceda.

Vistos los artículos 1.923 del Código Civil, 885 y 894 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 1.º, 18, 20, 47 y 71 de la Ley Hipotecaria y 99 del Reglamento para su ejecución, y las Resoluciones de este Centro de 14 de marzo de 1910 y 25 de marzo de 1930;

Considerando que la cuestión que plantea este expediente consiste en determinar si es posible que cancelada una anotación preventiva de demanda pueda de nuevo ponerse en vigor y producir efectos respecto de la finca anotada que aparece inscrita a favor de persona distinta del demandado;

Considerando que las resoluciones judiciales en cuya virtud se practiquen asientos en el Registro deben ser firmes, no susceptibles de recursos, excepto del de apelación en un solo efecto, que al no suspender la fuerza ejecutiva del fallo no impide que se cumpla lo ordenado y obliga al Registrador, conforme al artículo 18 de la Ley Hipotecaria, a cumplir lo establecido en el mandamiento;

Considerando que la renovación de eficacia de la anotación solicitada no puede llevarse a cabo después de haberse practicado la cancelación, porque la transmisión realizada e inscrita del inmueble, quedó libre de los efectos de la anotación y constituye un obstáculo en el Registro al aparecer la finca inscrita a nombre de persona distinta del demandado que impide cumplir el mandamiento presentado, dado que los asientos registrales se encuentran bajo la salvaguarda de los Tribunales mientras no se declare su inexactitud y aunque el adquirente del inmueble hubiera obrado de mala fe, esta circunstancia no puede ser apreciada en un recurso gubernativo;

Considerando que la finalidad de la anotación preventiva de demanda de garantizar las resultas de un juicio, autoriza que se reflejen en el Registro las diversas posiciones adoptadas durante la tramitación del proceso, siempre con sujeción a los principios del sistema registral, puesto que ni provoca el cierre del Registro ni impide, conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley fundamental, la transmisión o gravamen de los bienes anotados, doctrina que en el supuesto de este expediente no puede prevalecer como consecuencia de haber sido cancelada la anotación.

Esta Dirección General ha acordado, con revocación del auto apelado, confirmar la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Días guarda a V. E. muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1960.—El Director general, José Alonso.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Burgos.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 23 de junio de 1960 por la que se concede la Cruz a la Constancia en el Servicio a los Suboficiales de la Policía Armada y de Tráfico que se relacionan.

Por reunir las condiciones que determina la Ley de 26 de diciembre de 1958 (C. O. núm. 2 de 1959), hecha extensiva al Cuerpo de la Policía Armada y de Tráfico por Ley de 23 de diciembre de 1959 (Boletín Oficial del Estado núm. 311), se concede la Cruz a la Constancia en el Servicio, de la clase que se cita, con la antigüedad y efectos económicos que para cada uno se indica, a los Suboficiales que a continuación se relacionan:

Cruz sin pensión

Sargento don Sandalio Ardura Alvarez, con antigüedad de 19 de diciembre de 1958.

Otro, don Diógenes Gómez Lancha, con antigüedad de 19 de diciembre de 1958.

Otro, don Gregorio San José Cazorla, con antigüedad de 10 de diciembre de 1958.

Otro, don Julio Pereira Otero, con antigüedad de 7 de diciembre de 1958.

Cruz sin pensión y pensionada con 1.200 pesetas anuales a partir de 1 de enero de 1959, con la antigüedad que a cada uno se le señala

Brigada don Santiago Muñoz Miguel, con antigüedad de 28 de octubre de 1954.

Sargento don Julia Martínez Rodríguez, con antigüedad de 27 de mayo de 1957.

Otro, don Feliciano García Hermosa, con antigüedad de 16 de diciembre de 1958.

Otro, don Juan García Triay, con antigüedad de 5 de abril de 1956.

Otro, don Cesáreo Perera Martínez, con antigüedad de 17 de julio de 1955.

Otro, don Joaquín Ramos Sánchez, con antigüedad de 2 de septiembre de 1958.

Otro, don Vicente Rodríguez Rodríguez, con antigüedad de 16 de diciembre de 1958.

Otro, don Moisés Padín Fernández, con antigüedad de 16 de diciembre de 1958.

Otro, don Agapito Muñoz Molina, con antigüedad de 1 de agosto de 1954.

Brigada retirado don José Suárez Pérez, con antigüedad de 15 de noviembre de 1955.

Otro, don Isidro Baltes Moreno, con antigüedad de 11 de octubre de 1955.

Sargento retirado don Clemente Rodríguez Pérez, con antigüedad de 7 de enero de 1954.

Otro, don Antonio López Astorga, con antigüedad de 16 de enero de 1954.

Otro, don Fructuoso Barberena Elizondo, con antigüedad de 4 de agosto de 1956.

Otro, don Mariano Alvarez García, con antigüedad de 15 de octubre de 1954.

Otro, don José Antonio Fierrez Monedero, con antigüedad de 25 de junio de 1955.

Otro, don Victoriano Maroto Caro, con antigüedad de 12 de septiembre de 1955.

Otro, don Agustín Sarsa Acín, con antigüedad de 5 de noviembre de 1957.

Cruz sin pensión y pensionada con 1.800 pesetas, con la antigüedad que a cada uno se le señala y a partir de las fechas que igualmente se indican

Sargento don Pablo Gil López, con antigüedad de 6 de febrero de 1959, a partir de 1 de marzo de 1959.

Otro, don Luis Fernández Suárez, con antigüedad de 9 de febrero de 1959, a partir de 1 de marzo de 1959.

Otro, don David Campal Egido, con antigüedad de 5 de junio de 1959, a partir de 1 de julio de 1959.

Otro, don Vicente Miguel García, con antigüedad de 16 de octubre de 1959, a partir de 1 de noviembre de 1959.

Otro, don Domingo Ordás Fuertes, con antigüedad de 21 de julio de 1959, a partir de 1 de agosto de 1959.

Otro, don Alejandro Lavado Annar, con antigüedad de 9 de abril de 1959, a partir de 1 de mayo de 1959.

Otro, don Segismundo Montero López, con antigüedad de 18 de diciembre de 1959, a partir de 1 de enero de 1960.